CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020). Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto por los apoderados judiciales de los terceros opositores ARCENIO ARENALES ROJAS, UMI SALUD S.A.S. y JORGE ALBERTO HERRERA en contra del auto proferido en audiencia celebrada el día seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido en audiencia celebrada el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, resolvió rechazar la oposición a la diligencia de entrega presentada por los opositores ARCENIO ARENALES ROJAS, UMI SALUD VISUAL S.A.S. y JORGE ALBERTO HERRERA RUEDA, para lo cual se ordenó remitir dicha diligencia a la Inspección de Policía Urbana No. 9 de Bucaramanga, para que continúe con la diligencia de entrega y advirtiéndose que no se podrá tramitar en ningún caso una nueva oposición.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso el apoderado de UMI SALUD VISUAL S.A.S. y JORGE ALBERTO HERRERA RUEDA indicó que la oposición presentada no radicó objetivamente en la posesión, sino en hacer notar al Despacho que la comisión que surgió del Centro de Conciliación no puede surtir efectos respecto de los demás contratantes, como quiera que no fueron los suscriptores del acta de conciliación. Se refiere así mismo que si bien es cierto que el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 prevé que si no se cumple el acuerdo conciliatorio se ordenará la entrega del bien, también lo es que el contrato tiene vigencia respecto de los otros dos arrendatarios. De igual forma indicó que los arrendadores mutaron el contrato de arrendamiento, convirtiéndolo en otro contrato, de manera que no debió otorgarse valor alguno al contrato aportado con la solicitud inicial.

Por otro lado, la apoderada del opositor ARCENIO ARENALES ROJAS sustentó su recurso señalando que la oposición que se ventila en el proceso no discute la posesión en términos de señor y dueño, sino que pone de presente la inexistencia de un justo título

en contra del señor Arcenio Arenales Rojas. Se advierte además que el Despacho aplicó el principio de solidaridad contenido en el artículo 7 de la Ley 820 de 2003, en concordancia con el artículo 822 del Código de Comercio, pese a que dicho régimen no se aplica para el arrendamiento de local comercial.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que los autos proferidos en primera instancia por medio de los cuales se resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes son apelables. Al respecto es importante resaltar que a pesar de encontrarnos frente a un proceso de única instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14278-2019 advirtió que las decisiones que se tomen respecto de la oposición a la diligencia de entrega en un proceso tramitado en única instancia, por considerarse una situación ajena a la cuestión principal del proceso, gozan del trámite de doble instancia; de ahí que la decisión atacada y que ahora nos ocupa, haya sido objeto de alzada.

Precisado lo anterior, menciónese desde ya que no le asiste razón a los apelantes y la decisión atacada deberá ser confirmada; veamos:

El a quo no aceptó la oposición a la entrega formulada por los señores ARCENIO ARENALES ROJAS, UMI SALUD VISUAL S.A.S. y JORGE ALBERTO HERRERA RUEDA con fundamento en que no se acreditó que los opositores ostentaran la calidad de poseedores de buena fe, sobre el bien inmueble objeto de restitución.

En efecto, los argumentos de la oposición no apuntaron a demostrar la posesión sobre el inmueble objeto de restitución; por el contrario, los fundamentos esbozados daban cuenta de la tenencia del inmueble en calidad de arrendatarios y que sus derechos se desprendían precisamente del contrato de arrendamiento que el señor GUILLERMO HERRERA suscribió en calidad de arrendatario.

De igual forma debe advertirse que aunque la diligencia de entrega o restitución que fue objeto de oposición no se deriva de una orden emitida dentro de una sentencia, lo cierto es que esta emanó de un acuerdo conciliatorio (que hizo tránsito a cosa juzgada en idénticas condiciones a una sentencia. Art 66 Ley 446/98), la cual fue suscrita por el señor GUILLERMO HERRERA en calidad de arrendatario y por la señora MARIA LIBIA ARENAS DE REY y DANIEL ARENAS REY GUERRERO en calidad de arrendadores.

Ahora bien, la discusión con respecto a si el acta de conciliación en la que se consignó el acuerdo de entrega del inmueble está viciada de nulidad o carece de efectos frente a terceros -*como los que en el contrato figuran como coarrendatarios*- , no es del resorte del presente proceso, ni mucho menos debe ser objeto de estudio al interior de una oposición a la diligencia de entrega.

Dicho lo anterior, recordemos que el artículo 309 del Código General del Proceso señala que podrá oponerse a la diligencia de entrega, la persona i) en cuyo poder se encuentre el bien, siempre que se trate de alguien ii) contra quien no produzca efectos la sentencia (o el acta de conciliación) y iii) alegue hechos constitutivos de posesión. Tales requisitos son concurrentes, por lo que ante la falta de cualquiera de ellos la oposición está llamada al fracaso.

En el caso particular, se echa de menos el último de los requisitos, pues lo cierto es que los opositores no adujeron ser poseedores, ni tenedores a nombre de un poseedor contra quien no produzca efectos la sentencia.

En tal medida, no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 309 del CGP para la prosperidad de la oposición a la entrega, pues las circunstancias que rodean la oposición de los señores ARECENIO ARENALES ROJAS, UMI SALUD VISUAL S.A.S. y JORGE ALBERTO HERRERA RUEDA, no se enmarcan dentro de los supuestos de hecho establecidos en la norma comentada.

Incluso, la oposición debió ser rechazada de plano una vez fue propuesta y no debió de ser tramitada, tal y como lo señala el numeral 1 del artículo 309 del CGP.

En tal sentido, se procederá a confirmar la providencia recurrida y se condenará en costas a los apelantes y en favor de la parte actora, ante la no prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente y a favor de la parte actora ante la no prosperidad de su recurso. Se fijan como agencias en derecho, una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

CJAC

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 024 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 17 de febrero de 2021 CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario

CJAC